

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea..... 015

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto..... 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.^a Beatriz, y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

este acuerdo en el *Boletín oficial*, en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de la Capital para su conocimiento y el de los interesados.

De la primera parte de este acuerdo se separó el Vocal D. Julio de la Torre Bartolomé, por entender que el don Angel Lago tenía capacidad para ser Concejal.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 30 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno Morales

2832

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Matías Piquero, elector del distrito municipal de la Capital, en reclamación contra la capacidad de D. Angel Lago para ser Concejal, como electo en las últimamente verificadas, y

Resultando: Que con fecha 19 del corriente, esta Comisión acordó revocar el acuerdo del Ayuntamiento de la Capital por el que declaró vecino á D. Angel Lago, resolviendo dejar sin efecto dicha declaración.

Resultando: Que habiendo transcurrido el plazo que señala la ley provincial para que puedan ser suspendidos los acuerdos de las Comisiones provinciales, sin que esto haya tenido lugar, el acuerdo de 19 de Diciembre es firme por ministerio de la Ley.

Resultando: Que según se desprende del expediente general de elecciones, D. Angel Lago Lanchares ha sido elegido por el segundo distrito de esta Capital, sin que contra el acto de la elección se haya formulado protesta ni reclamación alguna.

Considerando: Que no siendo vecino ni elector D. Angel Lago Lanchares, según se desprende de los resultandos anteriores, no tiene capacidad dicho señor para ser Concejal, á tenor de lo dispuesto en el art. 41 de la ley municipal, en armonía con lo consignado en el art. 5.º de la ley electoral.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado declarar á D. Angel Lago Lanchares incapaz para ejercer el cargo de Concejal, é interesar de V. S. la publicación de

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente general de elecciones y proclamación de Concejales verificadas en el pueblo de Hontoria, en 5 de Noviembre próximo pasado, remitido por V. S. con comunicación de 18 del actual; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral, á las ocho de la mañana del día 5 de Noviembre último, al objeto de proceder á la proclamación de Concejales, por el Presidente se manifestó que hasta las cuatro de la tarde no podían presentar propuestas, habiéndose presentado las siguientes: 1.ª De D. Pablo Isabel y D. Valentín Pérez, Concejales del Ayuntamiento de Hontoria, á favor de D. Mariano Pascual, el cual si bien no justificó por medio de certificación haber desempeñado el cargo de Concejal en años anteriores, estimó la Junta no serle necesario; 2.ª De don Serapio Pascual Miguel y D. Norberto Nogales Alamo, que justificaron el carácter de Concejales á favor de don Calixto Matesanz de Frutos y D. Victoriano Matesanz de Frutos; 3.ª don Tomás del Alamo Avila, propuesto por 20 electores del distrito en vez de presentarla el jueves anterior ni haber requerido oportunamente á la Junta para los efectos oportunos, la misma acordó proclamar definitivamente Concejales, entregándoles las oportunas credenciales á D. Calixto Matesanz, D. Victoriano Matesanz de Frutos y

á D. Mariano Pascual, por ser tres el número de vacantes que habían de cubrirse; 2.º Desestimar la propuesta de electores á favor de D. Tomás del Alamo Avila, por extemporánea.

Resultando de la indicada comunicación: 1.º Que no se tuvo en cuenta la certificación que debió expedir el Secretario del Ayuntamiento, porque en el pueblo se sabía desde luego los electores que eran ó habían sido Concejales, sin que por esta causa hubieran de poner algún reparo por la Junta proclamándose Concejales á cuantos tuvieran derecho; 2.º Que dicha Junta sabe que el número de vacantes que había de cubrirse era el de tres; 3.º Que si algún error se ha cometido por la Junta, no fué con intención de perjudicar á nadie y si por ignorancia, como lo prueba el hecho de haber levantado la sesión á las cuatro de la tarde en vez de á las doce de la mañana, consintiendo en este período presentar propuestas.

Considerando: Que ni por el artículo 26 como dicen los recurrentes ni por otro alguno de la ley electoral se dispone que la sesión para la proclamación de Candidatos, haya de durar solamente hasta las doce del día, y dado el espíritu en que se inspira dicha ley no debe estimarse como razón para declarar la nulidad de la sesión de la Junta municipal del Censo electoral de Hontoria, fecha 5 de Noviembre próximo pasado, por la cual se llevó á cabo la proclamación de Concejales.

Considerando: Que por el contrario por lo dispuesto en el número 5.º de la Real orden de 13 de Abril de 1909, invocada por los recurrentes pudo la Junta municipal, señalar como hora para la terminación de la sesión las cuatro de la tarde según lo consignado en la primera parte del acta.

Considerando: Que si bien aparece comprobado por manifestación del Presidente de la indicada Junta que la misma no tuvo en cuenta, por no haberse recibido la oportuna relación del número de vacantes de Concejales que habían de cubrirse y los individuos que eran ó habían sido Concejales, esta falta no debe estimarse como suficiente al objeto de declarar nula la indicada proclamación, puesto que en un pueblo de tan corto número de electores, debieron conocer los individuos que formaban aquella si los propuestos á Candidatos reunían aquella cualidad y el número de vacantes de Concejales que habían de cubrirse, pudiendo únicamente ser objeto de

correctivo al Alcalde y su Secretario, por la falta de remisión á la Junta de dichos datos en cumplimiento á lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1909.

Esta Comisión provincial en sesión de hoy, ha acordado desestimar la protesta de D. Gabriel Pascual y otros 24 electores más de Hontoria, contra la proclamación de Concejales verificadas en dicho pueblo el día 5 de Noviembre próximo pasado, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en cumplimiento y en el plazo marcado en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, para conocimiento del Ayuntamiento y de los interesados.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 30 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno Morales

2835

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido á instancia de D. Martín de Antonio y seis electores más del pueblo de Mañoveros, contra la capacidad legal para ser Concejal, de D. Juan Gómez;

Resultando: Que por D. Martín de Antonio y otros siete electores más de dicho pueblo se acude al Alcalde en instancia de 21 de Noviembre próximo pasado, exponiendo que á su juicio D. Juan Gómez García, elegido Concejal en dicho mes, se halla incapacitado para ejercerle, por estimarle comprendido en el artículo 43 de la ley municipal caso 4.º; toda vez que es sacristán en propiedad de la parroquia del pueblo, por cuyo cargo cobra del Estado el sueldo que éste abona para el párroco, iglesia y sacristán; del Municipio lo que por arancel le corresponde de lo consignado en el presupuesto municipal para las diferentes funciones religiosas, como podría justificarse reclamando los oportunos certificados del habilitado del Clero y del Secretario del Ayuntamiento respectivamente.

Resultando: Que habiendo sido notificado á D. Juan Gómez, con fecha 4

del actual, la anterior protesta, por éste se acude al Alcalde, en instancia de 11 del mismo mes, exponiendo que no se cree incapacitado para ser Concejal por el hecho de ser sacristán, puesto que no es cargo público ni retribuido por el Municipio, acompañándose para justificarlo, certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con relación á las cantidades satisfechas durante el año, por funciones de iglesia, sin que aparezca de la misma que al protestado se le satisfaga cantidad alguna por dicho concepto.

Considerando: Que si bien por el Alcalde de Muñoveros no ha sido tramitado el expediente de protestas contra D. Juan Gómez García dentro del plazo marcado en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no habían de ser los interesados responsables de esta falta, tanto más cuanto la protesta que formulada dentro del plazo legal y la defensa del protestado lo fueron dentro de los ocho días que al efecto se le concedió por la Alcaldía.

Considerando: Que sobre no estar justificado en forma alguna por el recurrente como obligado á hacerlo, el hecho de hallarse comprendido el señor Gómez en la incapacidad definida en el art. 43, caso 4.º de la ley municipal, debe deducirse en vista del certificado que se acompaña, que no cobra cantidad alguna del Municipio por el desempeño de la plaza de sacristán de la iglesia del pueblo, y que para que pudiera estimarse dicha incapacidad, sería preciso que se justificara su existencia el día primero de Enero próximo en que ha de ejercer el cargo de Concejal, con arreglo á lo dispuesto, entre otras, por la Real orden de 19 de Julio de 1907, lo cual no puede asegurarse en la actualidad.

Esta Comisión provincial, en sesión del día de hoy, ha acordado desestimar la protesta de D. Martín de Antonio y otros siete electores de Muñoveros, contra la capacidad legal de D. Juan Gómez para ser Concejal; é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial*, en cumplimiento y en el plazo del art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Muñoveros, para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 30 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno Morales

2836

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial me comunica lo siguiente:

«Examinado el expediente instruido con motivo de la renovación bienal del Ayuntamiento de Caballar; y

Resultando: Que reunida la Junta municipal del Censo electoral de Caballar el día 5 de Noviembre próximo pasado, previos los trámites y formalidades legales y habiéndose presentado hasta las doce del día una solicitud por D. Celestino Tejero Herranz, proponiendo su proclamación como candidato en virtud de la primera condición del artículo 24 de la Ley electoral, no habiendo presentado ningún otro documento el interesado, otra de D. Mariano Martín Contreras, acompañada de dos certificaciones justificativas de la calidad de Concejales de los señores D. Castro Sánchez y don

Julián Narros que le proponen para Candidato; otra por D. Manuel Tapia Calvo al cual proponen para Candidato los Concejales D. Jesús Martín y D. Ismaél Alvaro, cuyos cargos justifican con las oportunas certificaciones; otra por D. Lesmes Velasco Arranz, al cual proponen como Candidato D. Gregorio García y D. Miguel Martín, que justifican en forma ser Concejales, y por último fué presentada otra solicitud por D. Ezequiel Leonor, pidiendo fuera proclamado como ex-Concejal que dice fué del Ayuntamiento pero sin presentar justificación alguna.

Resultando: Que examinadas las indicadas propuestas la Junta acordó: 1.º Proclamar Candidatos á los señores D. Mariano Martín Contreras, D. Manuel Tapias y D. Lesmes Velasco Arranz, por considerar sus propuestas ajustadas á la Ley. 2.º Desestimar las instancias presentadas por D. Celestino Tejero Herranz y D. Ezequiel Leonor Benito, por no haber justificado la cualidad de Concejal y ex-Concejal respectivamente ante la Junta; y 3.º Proclamar á aquellos definitivamente elegidos Concejales por ser en número igual al de vacantes que había de cubrirse.

Resultando: Que con la misma fecha de 5 de Noviembre fué expuesta al público certificación del resultado de la proclamación de Concejales.

Resultando: Que por D. Ezequiel Leonor y D. Celestino Tejero, se acude á esta Comisión en instancia de 9 de Noviembre último, solicitando la nulidad de la proclamación de Concejales, llevada á cabo el día 5 de dicho mes, fundándose: 1.º En que les fueron desestimadas las instancias que presentaron solicitando su proclamación, por no haber justificado en el acto el haber desempeñado el primero el cargo de Concejal, durante los años 1901 á 1905, hecho que podía justificarse con el testimonio del Juez municipal, Presidente de la Mesa, que había desempeñado también el cargo Concejal durante el mismo tiempo, y el segundo en desempeñar en la actualidad el cargo de Concejal; 2.º En que declararon Concejales electos ordenando se les expidieran las correspondientes credenciales, á los vecinos del pueblo, que también deseaban proclamarse, D. Mariano Martín Contreras, don Lesmes Velasco Arranz y D. Manuel Tapias Calvo, aplicando erróneamente el artículo 29 de la Ley electoral, toda vez que los vacantes eran solo tres, y cinco los Candidatos, y 3.º En que con arreglo á las disposiciones vigentes no era esencialmente necesario que los recurrentes presentaran en el acto certificaciones de sus aptitudes para ser proclamados, puesto que dichas certificaciones debieron ser enviadas por la Alcaldía, oportunamente al Presidente de la Mesa.

Resultando: Que al indicado expediente se une comunicación de la Alcaldía dirigida al Presidente de la Junta municipal en 28 de Octubre, haciendo constar ser tres las vacantes de Concejales que habrán de cubrirse y relación de los que habían ejercido el cargo de Concejal desde el año 1891, hasta la fecha de la relación, 26 de Octubre último.

Considerando: Que apareciendo justificado el hecho de haber sido remitidos los indicados documentos en tiempo oportuno á la Junta municipal, ésta debió atenderse á los mismos en el acto de la proclamación de Candidatos.

Considerando: Que no siendo necesario para el hecho de solicitar y obtener la proclamación de Candidatos el que los proponentes justifiquen por medio de certificado en dicho acto la

calidad de Candidato ó ex-Concejal, bastando sólo el que aparecieran en la oportuna lista facilitada por el Secretario del Ayuntamiento con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Noviembre de 1905, 27 de Junio y 24 de Noviembre de 1909 y 7 de Noviembre de 1910, y concurriendo esta circunstancia en D. Ezequiel Leonor Benito y D. Celestino Tejero Herranz, es de estimarse que tenían perfecto derecho á su proclamación como Candidato del pueblo de Caballar, con arreglo á lo dispuesto en la condición 1.ª del art. 24 de la Ley electoral.

Considerando: Que como consecuencia de lo anteriormente expuesto y debiendo haber sido proclamados cinco Candidatos en vez de tres que lo fueron, y siendo tres el número de vacantes de Concejales que habían de elegirse, debió llevarse á cabo la oportuna elección.

Esta Comisión en sesión del día de hoy, ha acordado declarar nula la proclamación de Concejales que sellevó á cabo en el pueblo de Caballar el día 5 de Noviembre último, é interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el *Boletín oficial* en el plazo y en cumplimiento del 6.º artículo del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y que se sirva comunicarle al Ayuntamiento de Caballar para su conocimiento y el de los interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto anteriormente citado, se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 30 de Diciembre de 1911.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno Morales

2

Gobierno civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

Habiéndose renunciado por D. Domingo Hernández Gómez, vecino de Otero de Herreros, en instancia presentada en este Gobierno á la propiedad de la mina titulada "Joaquina," núm. 345, y "Segunda Paquita," núm. 346 de registro respectivamente, sitas en el término municipal de El Espinar, y estando el citado señor Hernández al corriente en el pago del canon de superficie correspondiente á la misma, según se acredita por la carta de pago que acompaña expedida en 30 de Diciembre último por la Tesorería de Hacienda de esta provincia; en dicha fecha, y de conformidad con lo que preceptúan los artículos 2.º del Real decreto de 1.º de Agosto de 1889 y el 103 del Reglamento general para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905, he acordado admitir la expresada renuncia, y declarar franco y registrable el terreno que comprendan las doce y dieciocho pertenencias de que se componen respectivamente las mencionadas minas "Joaquina," núm. 345, y "Segunda Paquita," núm. 346 de registro.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, sirviendo de notificación al interesado por no residir en esta Capital y carecer de representante legal en la misma, significando al propio

tiempo que la hora de presentación de solicitudes para la concesión de registros mineros en el Negociado correspondiente, es de las nueve á las catorce, y en cuanto á las declaradas francas y registrables una vez transcurridos ocho días completos, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción.

Segovia, 2 de Enero de 1912.

El Gobernador interino,
Miguel Moreno Morales

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La disposición 3.ª del artículo 50 del Reglamento definitivo para la administración y cobranza de la contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria de 18 de Septiembre de 1906, modificada por Real decreto de 8 de Abril de 1908, se entenderá redactada en los siguientes términos:

"3.ª Se comprenderán también en la misma deducción, además de los gastos comprobados de reposición y reparación del material de las Sociedades, las cantidades que se destinen á la amortización del capital originario que ese material represente dentro del límite de 5 por 100, límite que se extenderá al 15 por 100 para el material puramente fabril, y que podrá llegar, por excepción, hasta el 25 por 100, cuando se trate de Sociedades cuyo material sea por su naturaleza y destino de gran desgaste, y para el cual resulten, por tanto, notoriamente insuficientes los plazos de amortización antes señalados, siempre que se justifique este extremo á satisfacción de la Administración habiéndose de certificar, además, en todos los casos por el Director ó Gerente de la Sociedad que el material no ha sido todavía amortizado.

"A las Sociedades que tengan asegurado este material en otras Sociedades aseguradoras, se les tomará en cuenta entre los gastos del importe de la prima de seguro corriente en la plaza en que actúen."

Dado en Palacio á veintiocho de Diciembre de mil novecientos once.—ALFONSO.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

(Gaceta del 29 de Diciembre de 1911.)